



En Buenos Aires a los 9 días del mes de febrero de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos **"PALACIOS FACUNDO C/ BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO"** EXPTE. N° COM 23870/2019; en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctora Tevez, Doctor Barreiro y Doctor Lucchelli.

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 507 rectificada en fs. 508?

La Sra. Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice:

I. Antecedentes de la causa.

a. A fs. 313/324, FACUNDO PALACIOS inició demanda contra BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., por cobro de \$ 671.800, con más intereses y costas.

Dijo que contrató con la demandada un seguro automotor con cobertura a todo riesgo sobre el vehículo marca Volkswagen modelo Bora dominio KHJ 916, bajo la póliza n° 1502510.

USO OFICIAL





proceso, se fijan en 34,57 UMA (equivalente a \$ 359.528) los estipendios del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Ignacio Gustavo Llaver.

Asimismo, y por idénticos fundamentos anteriormente plasmados, atento el mérito de la labor profesional cumplida, se fijan en 6 UMA (equivalente a \$ 62.400) los estipendios de la perito contadora Elsa Méndez Dieguez, por la presentación de su [informe pericial del día 8/6/21](#) y en 8,89 UMA (equivalentes a \$ 92.456) los del perito ingeniero mecánico Jorge Néstor Andrés Marino, por [su informe inicial del 14/6/21](#), [contestación del 3/7/21](#), [informe final del 27/11/21](#) y [contestación del 29/12/21](#) (ley 27.423: 1, 3, 15, 16, 19, 21, 22, 24, 29, 51 y Ac. CSJN 25/22).

b) Por la actuación de Alzada que motivo la resolución que antecede, se fijan en 11,06 UMA (equivalentes a \$ 115.024) los estipendios del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Ignacio Gustavo Llaver (ley 27.423: 16 y 30/conf. Ac. CSJN 25/22).

Todos los estipendios sin perjuicio de la actualización dispuesta por el art. 51 Ley 27.423.

c) Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 26.589, la fecha en que quedó notificada de la regulación a su favor, la trascendencia económica de la materia, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 2, inc. f) del Anexo I del decreto 2536/15 y decreto 725/22 (conf. esta Sala "Ammaturo Francisco Horacio y otros c/Darex SA y otro. s/ ordinario"; "All Music S.R.L. c/ Supermercados Ekono S.A. s/ ordinario" ambos del 29.03.12), estando solo apelados por altos, se confirman en 15,26 UHOM (\$ 32.503,80) los honorarios regulados a favor de la mediadora, doctora Patricia Beatriz Raffi.

d) La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiese corresponderle a los beneficiarios en razón de su



volvió a solicitar el reconocimiento de la cobertura de una caja automática nueva o bien la destrucción total del vehículo.

Agregó que, ante ello, la accionado sugirió trasladar el vehículo a un taller Volkswagen oficial, lo cual se concretó el 06/05/2019, y solicitó de inmediato fuera enviado un inspector.

Continuó relatando que su propia compañía aseguradora le hizo saber que el primigenio taller había presentado la conformidad firmada oportunamente, por lo que no enviaría un inspector al nuevo taller y pagaría la reparación al taller Río de la Plata S.R.L.

Adujo que ello ocurrió a pesar de encontrarse notificados de que la conformidad había sido firmada al momento de retirar el rodado desde allí y de la inmediatamente posterior falla y consecuente solicitud de no abonar un trabajo no efectuado.

Explicó que abonó para así dar por finalizado el siniestro administrativamente en una clara maniobra de desentenderse de sus responsabilidades y evitar el pago real y total.

Agregó que paralelamente, Autotag efectuó en el mes de mayo de 2019 un presupuesto informando que debía sustituirse la caja automática por un valor de \$ 557.000 y que también trasladaron el vehículo a otro taller especializado en cajas automáticas. Se concluyó allí en un pésimo nivel de detalles que acarrearón los efectos de las reparaciones efectuadas.

Finalizó diciendo que, tras reclamar a la aseguradora la pérdida total de la unidad, ésta le solicitó hacer una nueva consulta con un taller oficial Volkswagen. Éste -prosiguió- indicó que la única reparación posible era



USO OFICIAL

USO OFICIAL



De la misma manera, estimo adecuada la cuantía propuesta por la vocal preopinante.

Así voto.

El Dr. Lucchelli dice:

Adhiero a la solución propiciada por mi distinguida colega, Dra. Alejandra Tevez, en la ponencia que abrió el debate. Sin perjuicio de ello, como he hecho en otros casos análogos al presente, dejo a salvo mi opinión respecto de dicho instituto previsto en el art. 52 bis de la LDC, en el sentido que si bien ellos tienen naturaleza sancionatoria, su finalidad es eminentemente preventiva (cfr. Esta Sala, “Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ ordinario” del 9/05/19).

En tal sentido y teniendo en cuenta lo expuesto, su aplicación debe ser de carácter excepcional y obedecer más a la gravedad del comportamiento observado por el proveedor que al eventual beneficio que pudo haber obtenido de su incumplimiento, sin perjuicio de que este último elemento también deba valorarse al momento de fijar la sanción. Esta salvedad no implica una modificación a la decisión propuesta en el voto que abrió el acuerdo, al que, como adelantara, adhiero.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Ernesto Lucchelli



Sostuvo que el daño material reclamado resulta improcedente y se remitió subsidiariamente a las resultas de la prueba pericial mecánica ofrecida.

Respecto a los gastos de transporte reclamado lo rechazó e impugnó. También pidió la desestimación del daño moral y del daño punitivo.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

II. La sentencia de primera instancia.

La *a quo* dictó [sentencia](#) el 10/03/2022 a fs. 507 que fue rectificada en [fs. 508](#).

Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Boston a pagar al actor la suma de \$ 337.728 con más sus intereses y costas.

Para así decidir, la magistrada inicialmente estimó que para dirimir la cuestión debía analizarse lo informado por el perito ingeniero mecánico en su dictamen pericial.

Seguidamente, estimó que la inundación de la caja automática a causa de las lluvias provocó un daño tal que impone su cambio; y que su costo resulta muy superior a la suma asegurada.

Consecuentemente juzgó configurada la destrucción total del vehículo y dijo que la pretensión debía prosperar por la suma fija asegurada de \$ 351.800 menos la franquicia del 4% y con más intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la mora -que fijó a los 45 días de la denuncia del siniestro del 02/01/19, esto es, el día 16/02/19-.





perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

(ii) el financiamiento del proveedor a expensas del daño al consumidor. La finalidad de la multa civil es “la de hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; puesto que ningún sistema preventivo ha de resultar eficaz, si el responsable puede retener un beneficio que supera al peso de la indemnización” (TRIGO REPESAS, Félix A., *Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la ley 26.361*, La Ley ejemplar del 26/11/06, p. 1).

(iii) la manifiesta indiferencia por los derechos del consumidor. El art. 1724 CCyC define el dolo como la intención de provocar un daño o cuando es causado con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

4.3. Si se estimara en abstracto que la multa civil sólo procede en aquellos supuestos en los que los fabricantes o proveedores se prevalecen a sabiendas de conductas dañosas procurando obtener ganancias, especulando con la posibilidad de lucrar a expensas de los consumidores que no formulen reclamos, se estaría introduciendo una limitación que no tiene base legal y que en poco contribuiría a sanear las distorsiones en las relaciones de consumo.

De esta manera corresponde analizar de forma integral las constancias de la causa y los hechos probados para imponer la multa civil.

4.4. La aplicación del daño punitivo puede basarse, además, en las disposiciones del art. 8 bis LDC.

USO OFICIAL



reconocimiento de privación de uso, iv) el reconocimiento de daño moral y, v) la imposición de costas.

Los agravios del actor se encuentran dirigidos hacia: i) el monto admitido en concepto de privación de uso, ii) la suma concedida por daño moral, y iii) la desestimación del daño punitivo.

V. La solución.

a. Aclaraciones preliminares.

Diré liminarmente que no atenderé todos los planteos recursivos sino sólo aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto en la causa (conf. CSJN, “Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 13/11/86; íd., “Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 12/02/87; íd.,: “Pons, María y otro” del 06.10.87; íd., “Stancato, Carmelo”, del 15/09/89; y Fallos, 221: 37; 222: 186; 226: 474; 228: 279; 233: 47; 234: 250; 243: 563; 247: 202; 310: 1162; entre otros).

Así porque los magistrados no están obligados a seguir a las partes en cada una de las argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN, Fallos: 272: 225; 274: 113; 276: 132; 200: 320; esta Sala, mi voto, *in re*, “Bocci Jorge Humberto c/ Inmobiliaria Prisa S.A. s/ ordinario” del 10/10/19, entre muchos otros).

b. La responsabilidad de la aseguradora.





1740 CCyC). Se agrega a cualquier otra indemnización que pudiera admitirse. Evidentemente está estrechamente vinculada con la finalidad sancionatoria.

(iii) la prevención y la disuasión. Si se asigna a los daños punitivos una función preventiva, que comparte con la responsabilidad civil como categoría más amplia y continente de aquellos, aguardar a que se provoque un daño resarrible podría frustrar esa finalidad, además de vulnerar las pautas de actuación del art. 1710 CCyC.

La disuasión consiste en la amenaza de la aplicación de una sanción que puede tener el efecto de precaver la reiteración de conductas consideradas disvaliosas. Parece quedar fuera de toda duda que la punición opera en referencia a una conducta ya realizada mientras que la prevención alude a un obrar futuro.

Aquella opera en relación a un proveedor determinado, mientras que la disuasión tiene alcances más generales. La mencionada consecuencia ejemplificante, que también se traduce en un factor de disuasión, opera para la generalidad y no sólo en relación al proveedor incumpliente. Por tal motivo, también, aprovecha al común de los consumidores porque tiene por efecto regular adecuadamente las relaciones de consumo.

4. La procedencia de la aplicación de la multa civil puede apreciarse diversamente.

4.1. Si se estima que la responsabilidad es objetiva se ha propuesto fundarla en:

USO OFICIAL



b.3. En tales términos y como adelantara, la primer cuestión a dilucidar finca en el alcance que corresponde otorgarle a la carga del accionado de negar los hechos expuestos por su contraria en la demanda.

Dispone el CPR. 356:1 que el demandado deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se la atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.

Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

Por tanto, incumbe a quien se acciona la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca cada uno de los hechos contenidos en la demanda, aunque debe tenerse por tales aquellos que resulten esenciales o conducentes para la decisión del conflicto. La negativa genérica e indeterminada no satisface el requisito legal desechando formulas genéricas, debiendo por tanto ser fundada, sea mediante alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor o a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho (conf., Palacios, Lino Enrique, "Derecho procesal civil", T. VI, pág. 158 y stes., ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992).

b.4. Inicialmente señalaré que la accionada cumplió con la carga procesal prevista en el CPR. 356 de negar categóricamente cada uno de los

USO OFICIAL





Así voto.

El Dr. Barreiro dice:

1. Comparto los fundamentos que inspiran la decisión que sugirió mi distinguida colega, la Dra. Tevez, respecto de la condena a valores actuales, los que resultan coincidentes con cuanto expresé al emitir mi voto en la causa de la Sala "B": "Sarotto Anibal José/Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ordinario" del 16/07/2020, y en esta Sala en "Generoso, Cecilia Elizabeth c/ Caja de Seguros S.A. s/ordinario" del 19/05/2021, a cuyos fundamentos me remito a fin de no alargar innecesariamente el presente decisorio.

USO OFICIAL

Por su parte, respecto de la procedencia del daño punitivo, entiendo necesario realizar algunas consideraciones en orden a su justificación.

2. Con sujeción al criterio de interpretación que expresé en reiterados votos ("Bava Mónica Graciela y otras c/ ALRA SA y otro s/ ordinario" del 19.06.18; "Vega Gustavo Javier c/ MasterCard SA y Otros s/ ordinario" del 29.08.17; Feurer Eva y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario" del 22.08.17; "López Bausset Matías c/Automileno S.A. y otro s/ ordinario" del 12.07.17; "López Hernán Javier c/ Forest Car SA y otros s/ sumarisimo" del 12.07.07; "Martínez Aranda Jorge Ramón c/ Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados y otro s/ ordinario del 27.04.17; "Robledo Brigo Adán c/ Fiat Auto Argentina SA y otros s/ ordinario del 14.02.17; "Berrio Gustavo Osvaldo y otro c/ Ña Meridional Compañía de Seguros SA s/ ordinario" del 15.12.16), cuyos esquemas expositivos no reiteraré aquí a los fines de evitar alargar en demasía este Acuerdo., que coinciden con el



fundamento de sus respectivos planteos (conf. CNCom, Sala "A", in re, "Citibank NA c/ Otarola Jorge" del 11/12/1999).

Sin embargo resulta insuficiente, como principio, limitar la postura procesal a una cómoda negativa que comúnmente sólo tiende a poner a cargo de la contraparte la carga probatoria.

En tal sentido, la contestación de demanda debe ir acompañada de una explicación fundada de la ocurrencia de los hechos, aunque sean distintos a los planteados por la contraria.

De tal modo, aquellas negativas al momento de contestar la demanda deben ser fundadas, ya sean mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor, o bien, a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho (conf. CNCiv., Sala B,13.1.96, LL, 1997-C-948, citado por Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado...", t. 7°, pág. 26; Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005).

Y es sobre la inobservancia de tales cargas procesales que concluyo en la desestimación de los agravios.

En el *sub lite* Boston -luego de una pormenorizada negativa de los hechos expuesto por el actor en su demanda-, omitió exponer su versión, y , tal como lo expresé antes de ahora, circunscribió lo ocurrido a lo enunciado en la [denuncia del siniestro](#) (v. documental de la demandada de fs. 362).

De aquella surge que "*Circulaba por la zona marcada en el plano, particularmente por la Av Gral Jose de San Martin 2900 a 2500*





Bajo tales parámetros, y ponderando asimismo el límite cuantitativo que determina la LDC. 52 bis, como la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (conf. CPR. 165), considero adecuado establecer la multa por daño punitivo en \$150.000.

Por lo demás, aclaro que no procede la aplicación de intereses moratorios sobre el rubro en análisis, dado el carácter asignado en el desarrollo de este voto a la figura prevista por el art. 52 bis de la LDC (conf., esta Sala, "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario", del 01/11/18; *id.*, "Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", del 21/03/19).

Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo fijado de 10 días para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán -al igual que con la privación de uso y el daño moral - a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

h. Costas.

Finalmente, en relación a la queja de la accionada sobre la forma en que fueron impuestas las costas del proceso, debo decir que el análisis de la causa muestra a las claras la imposibilidad de apartarse de la solución que trae el CPR. 68.

Es que la condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el mentado artículo, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios



aquellos que referían a la incontrovertida denuncia del siniestro a partir del formulario por ella misma anexado. Así, no logró desvirtuar de forma idónea y con sustento probatorio -que le otorgue andamiaje- las alegaciones del asegurado.

No se me pasa por alto que el principio general establecido en el CPR. 377 pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada uno se coloque dentro del proceso. Así, la carga de la prueba actúa como un imperativo del propio interés, y quien no acredita los hechos que debe probar arriesga su suerte en el pleito (CNCom., esta Sala, *in re*, "García Gerardo Fabio c/ Nuevo Tren de la Costa S.A. s/ordinario", del 03/05/2012;*id.*, "Sanfelice Gustavo Daniel c/ Banco Patagonia S.A. s/ ordinario", del 02/05/2013,entre muchos otros).

Y en tal mérito podría concluirse que cupo al accionante acreditar aquellos hechos que fueran negados o desconocidos por su contraria. No obstante, en el caso concreto y dadas las particularísimas vicisitudes procesales existentes, tal carga procesal debe ser interpretada de modo integrativo atemperando sus derivaciones.

Sobre tales bases, la inobservancia del deber de lealtad procesal habilita a colocar la posición de la defendida en la situación prevista por el CPR. 163:5, *in fine*, desde donde la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (conf. CNCom., Sala "D", *in re*, "Mulinari de Sorace, Ileana c/ Procim S.A.", del 27/03/02).





el trato comercial con el consumidor. Claro que es tarea del juzgador discernir con prudencia en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se verifica tal conducta antifuncional en la relación de consumo (cfr. mis votos en los autos "Rodríguez Silvana Alicia c/ Compañía Financiera Argentina S.A. s/ sumarisimo", del 10.5.12, "Rojas Sáez Naxon Felipe c/ Banco Comafi S.A. s/ ordinario", del 19.8.14 y "Berrio Gustavo Osvaldo y otro c/ La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A. s/ ordinario", del 15.12.16, entre otros).

En el caso, no resulta un dato menor que el actor contratara un seguro contra todo riesgo. en el entendimiento -seguramente- de encontrarse cubierto ante cualquier tipo de contingencia que pudiera sobrevenir.

Reitero que, frente a la ocurrencia del siniestro, se vio inmerso en una derrotero de reclamos y pedidos de inspección a fin de avanzar en la reparación del vehículo asegurado.

Empero, aquellos resultaron infructuosos, ya que más allá de todos los razonables esfuerzos empleados a fin de lograr que la caja de cambios fuera adecuadamente reparada, se enfrentaron a la posición renuente y desinteresada de la aseguradora.

Dicha actitud constituye un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 52 bis de la LDC.

Repárese que teniendo en consideración el carácter de súper especialista en la contratación de seguros, no ha brindado Boston una mínima justificación que diese cuenta de las razones de tal conducta reprochable. Es más, ni siquiera dio su propia versión de los hechos.

USO OFICIAL



Por otro lado, en ocasión de la medida para mejor proveer dispuesta por la a quo a [fs. 483](#), luego de inspeccionar el rodado, reeditó -en sustancia- los términos vertidos en su informe pericial en cuanto al reconocimiento de la demandada de la entrada de agua a la caja de transmisión del vehículo, que debía ser reparada, y que, en base al costo del presupuesto de reparación y el valor actual del rodado sin reparar, debe considerarse destrucción total (v. [fs. 488](#)).

Finalmente, como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta a [fs. 503](#), el experto amplió su informe refiriéndose al presupuesto sobre el cual estimó el valor del reemplazo de la caja (v. [fs. 505](#)).

c.3. Encuentro dirimientes las conclusiones vertidas por el perito ingeniero mecánico.

Sin perjuicio de ello, no paso por alto que la recurrente se agravió de que no fueran consideradas las impugnaciones realizadas por su parte al informe pericial ([v. expresión de agravios](#)).

Ello así y pasando por alto que la queja prescinde del cumplimiento con la carga prevista en el CPR. 265, la atenderé con los alcances que siguen.

En su impugnación al informe pericial de [fs. 451](#), luego de cuestionar los términos en que había sido producido, dijo que "El Perito debe efectuar un análisis pormenorizado de la caja y no limitarse a consentir lo propuesto por la parte Actora y de hecho en la Contestación de Demanda se aclaró puntualmente que no era necesario el cambio de la caja y que era perfectamente reparable".

USO OFICIAL





Se trata, en definitiva, de supuestos en los que fabricantes o proveedores utilizan esa técnica -y este dato es muy importante- de modo permanente y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011, 1). Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde, "Actuaciones por daños", Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 332).

Mas, en rigor, el análisis no debe concluir sólo en el art. 52 bis. Es que el art. 8 bis refiere al trato digno hacia el consumidor y a prácticas abusivas de los proveedores y, en su última parte, dice: "*Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser posibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma...*" (Ferrer, Germán Luis, "La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos", Diario La Ley del 24.10.11).

La previsión legal del art. 8 bis de la LDC resulta plausible. Ello así, tanto desde el punto de vista de los consumidores que han sido víctimas de un daño, cuanto desde la perspectiva de los jueces que deben decidir si cabe responsabilizar al proveedor frente a supuestos no tipificados -como la demora excesiva o el maltrato en la atención al usuario, por citar algunos ejemplos-. Es que la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo por el contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato, que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables.



Destácase, como fuera expuesto antes de ahora, que en oportunidad de cumplir con tal fundamental acto no dio ninguna versión de los hechos y, mucho menos, se refirió a las reparaciones llevadas a cabo, sus alcances y consecuencias.

c.4. Por otro lado, debo señalar que la prueba pericial mecánica resulta idónea para dilucidar el entuerto en tanto la cuestión debatida involucra aspectos de índole técnica.

Y ello es así, toda vez que los hechos técnicos son aquellos que para su establecimiento demandan un conocimiento especial en una ciencia, arte o técnica, y pueden configurar *difficilioris probationes* cuando para ello se debe contar con conocimientos de alta especialización, que exceden de ordinario la preparación de los profesionales que se desempeñan como peritos, o cuando, por el desarrollo de nuestros conocimientos actuales, su examen bajo tal óptica tampoco permite elaborar un juicio categórico o indudable acerca de su existencia o inexistencia (Conf. esta Sala "F", *in re*, "Montana Managment S.A. c/Genovesi Alejandro e Hijos S/ ordinario" y "Genovesi Alejandro e Hijos S.R.L. c/Montana Managment S.A. s/ ordinario" del 28/10/10; *id.*, "Ashoka Construcciones S.A. c/ Sagardi S.A. s/ ordinario" del 14/05/2019, entre otros).

Cabe recordar que la valoración del dictamen es parte de la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes (CNCom., esta Sala, *in re*, "Cortona Ricardo José c/ Metlife Seguros S.A. s/ ordinario", del 26/03/2019).



USO OFICIAL

USO OFICIAL



para fines determinados y otros s/ ordinario", del 20.10.15; y "Andrada Jorge Daniel c/ Provincia Seguros S.A. y otro s/ ordinario", del 14.9.17), la reforma legislativa conllevó una modificación en la concepción de la responsabilidad civil de nuestro sistema codificado, que posee como presupuesto la idea de la reparación integral y plena del perjuicio causado.

Como allí sostiene, los daños punitivos son, según Pizarro, *"sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro"* (Pizarro, Ramón, "Daños punitivos", en *Derecho de Daños, segunda parte, Libro homenaje al Prof. Félix Trigo Represas*, La Rocca, 1993, pág. 291/2).

Conforme con la norma antes transcripta la concesión de daños punitivos presupone: (i) el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales; (ii) la petición del damnificado; (iii) la atribución del magistrado para decidir su otorgamiento; (iv) la concesión en beneficio del consumidor; y (v) el límite cuantitativo determinado por el art. 47 de la ley 24.240.

Sin perjuicio de destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva -ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva; cfr. López Herrera, Edgardo, "Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis", Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro, - Stiglitz, "Reformas a la ley de defensa



Insiste nuevamente la recurrente sobre los términos vertidos por el perito mecánico en su informe, desentendiéndose de lo juzgado en el veredicto de grado, lo cual perjudica de modo palmario el tratamiento del recurso.

Debo señalar que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., Sala A, "Celi, Walter Benjamín y otro c. Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios", del 15/7/10).

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf.

Morello, Augusto, "Códigos Procesal Civil y Comercial de la Provincia de





probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. esta Sala "F", en los autos "Bovina Giorgio Vanesa Paula c/ Peugeot Citroën Argentina SA y otros s/ ordinario", del 29/11/16; *id.* "Yagi Adolfo c/ Guido Guidi S.A. y otro s/ sumarisimo", del 15/05/18.)

Los autores han sostenido que *"se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico"* (Ghersi, Carlos; "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC2013 (marzo), 133).

f.3. En definitiva, es indudable que las contingencias toleradas excedieron el concepto de mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual vio el actor frustrada su legítima expectativa.

Todas las circunstancias anteriormente apuntadas imponen la confirmación del veredicto de grado sobre este aspecto.

f.4. En cuanto al monto reconocido, receptaré la queja del actor y propiciaré su elevación bajo los parámetros antedichos, con la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (conf. CP. 165).



Sostenía Podetti con su proverbial agudeza que no puede menos de exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porque esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Procediendo así, cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, y limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, p. 164).

En síntesis, la quejosa insiste sobre el contenido y alcance de la pericial mecánica, expresando genéricamente su disconformidad con el monto de la reparación sobre la cual se estableció la destrucción total, omitiendo ensayar argumento alguno referido a la sentencia. De allí que propiciaré en este acuerdo desestimar la queja bajo estudio.

e. Privación de uso.

e.1. Ambas partes criticaron el monto reconocido por la privación de uso del rodado.

e.2. Inicialmente diré que si bien es cierto que el contrato que vinculó a las partes no cubre la privación de uso del rodado, no es menos exacto que ella tiene causa en el obrar antijurídico de Boston de no haber abonado en tiempo oportuno la indemnización debida por el siniestro cubierto (conf. mi voto en autos "Santarelli Héctor Luis y otro c/ Mapfre S.A. de seguros s/ ordinario", del 08/05/14 y "Cervantes Jorge Osvaldo c/ Caja De Seguros S.A. y otro s/ ordinario", del 12/05/16).





Por otro lado, cuando el daño moral tiene origen contractual, debe ser apreciado con criterio estricto, desde que generalmente en ese ámbito de interacción humana sólo se afectan intereses pecuniarios.

En este sentido, corresponde a quien reclama la indemnización la prueba de su existencia, es decir, la acreditación de las circunstancias fácticas susceptibles de llevar al ánimo del juzgador la certidumbre de que la actitud del incumplidor provocó un efectivo menoscabo de su patrimonio moral.

Ello pues, de su mismo concepto se desprende que el mero incumplimiento contractual no basta para admitir su procedencia en los términos de la norma citada (CNCom. esta sala "F", mis votos *in re* "Miani Luis Fabio c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario", del 12/02/19 y "Marotta Germán Ricardo c/ LG Electronics S.A. s/ ordinario", del 19/02/19, entre muchos, a los que me remito a fin de evitar alargar en demasía este voto).

El carácter restrictivo que la jurisprudencia asigna a la reparación de esta clase de perjuicio en materia contractual tiende esencialmente a excluir las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. esta Sala, "Vásquez Gabriel Fernando c/ Cti PCS S.A. s/ ordinario", del 23/03/10, con cita a Borda, Guillermo A., "La reforma del 1968 al Código Civil", Ed. Perrot, Bs. As., 1971, pág. 203).

f.2. Por otro lado, resulta de difícil o imposible producción la prueba directa de este daño al residir en lo más íntimo de la personalidad. De



prácticamente imposible contar con prueba específica sobre la cantidad de viajes pagos hechos por el reclamante del resarcimiento, lo cierto es que en la mayoría de los casos el propietario que se ve privado de su vehículo no puede afrontar los costos de pagar taxis o automóviles de alquiler para así cubrir todos los servicios que le prestaba el bien.

De modo que, casi inexorablemente, tiende a privarse de algunas ventajas: la comodidad del desplazamiento, los paseos, u otros usos que le brindaban utilidad, satisfacción o placer. Y todo ello, sin duda, le irroga un daño cierto, aunque no resulte fácil mensurarlo o estimarlo económicamente (cfr. esta Sala, "Cots Roberto Jorge c/ La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario", del 24/06/10; *id.*, "Tangredi Cristian Marcelo c/ AGF Allianz Argentina Compañía de Seguros Generales S.A. s/ ordinario", del 30/11/10; *id.*, "Cersósimo Eliana Verónica c/ Forest Car S.A. y otro s/ ordinario", del 16/08/11; *id.*, "Pachilla Irma Esther c/ Argos Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", del 15/12/11 y mi voto en "Andrada Jorge Daniel c/ Provincia Seguros S.A. y otro s/ ordinario", del 14.09.17).

En el sentido apuntado, ha sido juzgado que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica (CSJN, fallos 319: 1975; 320: 1567; 323: 4065; ídem, CNCom., Sala D, "Toneguzzo Honorio c/ Columbia S.A. de Seguros s/ ordinario", del 21/09/06; *id.*, Sala E, "Aquino Oscar c/ Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s/ ordinario", del 22/08/06). Es así que demostrada la indisponibilidad jurídica del bien, la admisibilidad del rubro encuentra su cauce en el derecho del propietario de la cosa de disponer o servirse de ella, usarla y gozar conforme a un ejercicio regular (CNCom., ésta Sala, mi voto en

USO OFICIAL

USO OFICIAL

